



Recurso de apelación

Expediente: TEEH-RAP-PNAH-001/2019.

Apelante: Partido Político Nueva Alianza Hidalgo, por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal Juan José Luna Mejía.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Proyectista: Esteban Isaías Tovar Oviedo.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

I. Sentido de la sentencia

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la que se **desecha de plano** la demanda presentada por el **Partido Político Nueva Alianza Hidalgo**, por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal Juan José Luna Mejía, que hace valer en contra del acuerdo **IEEH-CG-PNAH-03/2018**, dictado por el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Glosario

Accionante:	Partido Político Nueva Alianza Hidalgo, por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal Juan José Luna Mejía .
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Acto impugnado:	Acuerdo IEEH-CG-PNAH-03/2018 , aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
D.O.F	Diario Oficial de la Federación
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
RAP:	Recurso de apelación
Reglamento Interior del Tribunal:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal/Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

II. Antecedentes del caso

1. Elecciones ordinarias federales. El primero de julio del dos mil dieciocho se llevaron a cabo elecciones en donde se eligieron Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores, diputados federales y diputados locales, en donde participó entre otros partidos políticos, el entonces Partido Nueva Alianza.

2. Pérdida del registro. En fecha doce de septiembre del dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el cual se pronuncia respecto a la pérdida del registro del Partido Nueva Alianza como Partido Nacional, en virtud de no haber obtenido el 3% tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal.

3. Sala Superior. El día veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho, la Sala Superior, confirmó el acuerdo del INE, en relación a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido Nueva Alianza.

4.- Solicitud de Registro ante el Instituto Electoral. El veintitrés de noviembre del año mencionado en el párrafo anterior, el Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, solicitó ante el Instituto Electoral su registro como partido político local en Hidalgo, recayéndole acuerdo IEEH-CG-PNAH-03/2018, del Consejo General de fecha doce de diciembre de la misma anualidad, en donde le concede el registro como partido local con efectos a partir del primero de enero del dos mil diecinueve.

5.- Interposición del RAP. En fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, Juan José Luna Mejía, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Nueva Alianza Hidalgo, ingresó ante la Oficialía de partes de la autoridad responsable, el escrito que contiene el RAP en contra del acto impugnado.

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/004/2019, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, remitió a este Órgano Jurisdiccional el escrito original que contiene el RAP referido y demás anexos.

7. Turno. En fecha once de enero del año en curso, se registró y formó el expediente respectivo bajo la clave **TEEH-RAP-PNAH-001/2019** y, siguiendo el orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral se asignó a esta ponencia para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral.

8. Remisión del acuerdo por parte del Instituto Electoral. El veintiuno de enero del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este tribunal el oficio IEEH/SE/DEJ/010/2019, signado por el Licenciado Uriel Lugo Huerta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, por medio del cual remite copias certificadas del acuerdo IEEH/CG/001/2019.

III. Competencia

9. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que el accionante a través del RAP impugno el acuerdo **IEEH-CG-PNAH-03/2018**, en el cual la autoridad responsable aprobó la solicitud de registro del Partido Nueva Alianza Hidalgo como Partido Político Local.

10. La anterior determinación tiene sustento además en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción II, de la Constitución Local; 2, 346 fracción II y 400 fracción II y 401 del Código Electoral; 2, 12 fracción V inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal; y por el artículo 17 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal, por tratarse de un RAP.

IV. Procedencia

11. Dicho lo anterior y por tratarse de una cuestión de orden público el estudio preferente de las causales de procedencia que pudieran actualizarse, este Tribunal ha realizado un análisis exhaustivo al escrito que contiene el medio de impugnación, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 353 fracción VI, del Código Electoral, se concluye que en la especie se actualiza la causal de improcedencia contenidas en el siguiente artículo del mismo Código:

“Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

VI.- Que el acto o resolución recurrido sea inexistente o hayan cesado sus efectos;”

12. Al respecto se menciona que en autos obra en copias certificadas, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, en sesión del diecisiete de enero del presente año, emitió el acuerdo IEEH/CG/001/2019, por el cual **“...PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO QUE RECIBIRÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL EJERCICIO 2019”**.

13. Ahora bien, la omisión que se reclama al Instituto Electoral, es que no atendió al pedimento especial realizado por el actor para que se pronunciara en relación al porcentaje del financiamiento público que le habría de corresponder al Partido Político Nueva Alianza Hidalgo, para el año dos mil diecinueve. Este Tribunal Electoral considera que dicha omisión ha quedado sin efectos, toda vez que el día diecisiete de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el acuerdo IEEH/CG/001/2019, relativo al Financiamiento Público y Privado que recibirán los Partidos Políticos, documental que obra en autos en copia certificada y que tiene el carácter de pública y a la que se le confiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 357 fracción I, en relación con el artículo 361 fracción I, ambos del Código Electoral.

14. Precisado lo anterior, como ha quedado ya establecido este Órgano Jurisdiccional advierte que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 353, fracción VI, del Código Electoral, consistente en la falta de materia para resolver, esto debido a que el medio de impugnación tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional y resulte vinculatoria para las partes, para lo cual constituye un presupuesto indispensable la existencia de un litigio; circunstancia la cual no acontece en el presente asunto.

15. Resulta aplicable la jurisprudencia **34/2002** emitida por la Sala Superior de rubro: **“...IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR**

SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.¹

16. En consecuencia, toda vez que la responsable en fecha diecisiete de enero del año en curso, emitió el acuerdo IEEH/CG/001/2019, relativo al financiamiento que recibirán los partidos políticos para el sostenimiento de actividades en el ejercicio dos mil diecinueve, es evidente que se ha dado contestación a la petición hecha por el accionante en el presente RAP, por lo tanto, dado el estado procesal que guarda el presente asunto lo procedente es **desechar de plano** la demanda en estudio.

17. Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso b de la Constitución; 99, apartado C, fracción II de la Constitución Local; 343, 344, 345 346 fracción II, 353 fracción VI, 367, 400 fracción II, 401 y 415 del Código Electoral; 12, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y se:

Resuelve:

Primero.- Conforme a las consideraciones vertidas se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación, interpuesto por el **Partido Político Nueva Alianza Hidalgo**, por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal Juan José Luna Mejía.

Segundo.- Notifíquese por oficio a la autoridad responsable con copia certificada de esta Sentencia y como corresponde a la parte actora.

¹ El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal una vez que la sentencia haya causado estado.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Manuel Alberto Cruz Martínez, y Mónica Patricia Mixtega Trejo, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.